

CONSTANCIA SECRETARIAL: Nueve (9) de agosto de 2022, a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso, informando que la parte demandante allega pruebas de envío de notificación a la demandada, presenta mixtura. Sírvase proveer.

Gilberto Osorio Vásquez

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de agosto de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Jesús Marino Parra Cárdenas contra Patricia Atehortúa Zapata, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00370-00

Revisando las notificaciones que realiza la parte demandante dirigidas a la demandada, enviadas a la dirección física, relaciona las reglas de notificación virtual.

En lo concerniente a la notificación de manera virtual la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece: *“Notificaciones personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

La norma trascrita es clara en precisar que el traslado de los anexos, opera exclusivamente para las que se realizan al correo electrónico del demandado.

La providencia se fija en Estado No. 135 del 10/08/2022. Gil

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que surta de manera adecuada la notificación a la ejecutada, y si lo pretendido es realizar la notificación a la dirección física, se debe cumplir con lo normado en el art. 291 y siguientes del CGP. Pero si lo pretendido es notificarlo por medio del correo electrónico, se debe adecuar el trámite a la norma que ya se citó, indicando claramente los términos concedidos, la dirección y el correo electrónico del Juzgado como también el horario de atención.

Se le recuerda a la apoderada demandante que la notificación puede ser surtidas por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta localidad, sí así lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de4e425a5dc5d393ef0ff0a246559ad975534210901595c16ef38d10f17623**

Documento generado en 09/08/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>